

**MSA-AUI-03-009-2022**  
**Santa Ana, 17 de febrero de 2022**

**Lic. Gerardo Oviedo Espinoza**  
**Alcalde Municipal**

**Msc. Laura Carmiol Torres**  
**Vicealcaldesa Municipal**

**Asunto:** Advertencia sobre funciones asignadas a la señora Milena Blen Alvarado y sobre las funciones del puesto de Vicealcaldesa segunda.

**Estimables señor y señora:**

De conformidad con el artículo N° 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, este despacho procede a realizar advertencia formal, en relación con las funciones asignadas a la señora Milena Blen Alvarado y las funciones del puesto de Vicealcaldesa segunda.

**A. SOBRE EL PUESTO DE SEGUNDA VICEALCALDESA, Y SUS LIMITACIONES EN LA MUNICIPALIDAD SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.**

1. El oficio **MSA-ALC-01-457-2020** fechado 19 de octubre 2020 (Designación de funcionarios para autorizar vales de caja chica) emitido por el señor Alcalde refiere a que con base en las potestades del artículo 17 inciso b) del Código Municipal, delega la firma de los vales de caja chica según se detalla:

***“1. Las personas que ostenten los puestos de Vicealcaldes (as). En primera se debe considerar el 1er Vicealcalde (sa), en ausencia de este, siempre y cuando se encuentre realizando funciones en la Municipalidad, podrá autorizarlos el 2do Vicealcalde (sa)”***

El inciso 1 del referido oficio se refiere a funciones realizadas en la Municipalidad por la Vicealcaldesa segunda; al respecto y sobre la posibilidad de asignarle funciones al segundo Vicealcalde es preciso considerar la resolución del TSE -Tribunal Supremo de Elecciones- No. 2037-E8-2011 de las 12:45 horas del 12 de abril de 2011, en el cual se indica que **“... no era posible que el Alcalde le asignara funciones operativas o administrativas al segundo**

**Vicealcalde por cuanto la única función que le atribuía la normativa electoral, era la de sustituir al Alcalde cuando no pudiera hacerlo el primer Vicealcalde**". (Resaltado no es del original).

Considerando lo anterior, queda claro entonces que el puesto de elección popular de segundo Vicealcalde no tiene contempladas por Ley funciones administrativas ni operativas dentro de la Municipalidad, la única función que por Ley puede ejercer el segundo Vicealcalde es sustituir al Alcalde, cuando el primer vicealcalde no pueda ejercer esa función; en ese sentido, se aclara que tampoco puede el segundo vicealcalde sustituir al primer vicealcalde durante las ausencias temporales, sino sólo en el supuesto de **ausencia definitiva** de este; el Tribunal Supremo de Elecciones ha dicho que: **"... el primer Vicealcalde o Vicealcaldesa no son sustituibles en caso de ausencias temporales; en ese supuesto, el Alcalde deberá asumir las tareas encomendadas al funcionario ausente o asignarlas a otro funcionario administrativo; b) en ausencia definitiva del primer Vicealcalde o Vicealcaldesa, el segundo Vicealcalde o Vicealcaldesa asumirá el cargo pero sin que sea dable la sustitución de este último;..."**. (Resaltado no es del original) (Resolución N.º 1296-M-2011, del tres de marzo de dos mil once). (En ese sentido, también ver Resolución N.º 8652-E8-2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce).

En el caso de la señora Blen Alvarado, según consta en la acción de personal **ACP 25825** contaba con nombramiento interino que va del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021; por lo que podía firmar vales de caja chica, pero **NO como vicealcaldesa segunda**, sino como **Oficinista por servicios especiales de la Alcaldía**; y para el año 2022, según consta en acción de personal **ACP 27115**, se le nombra nuevamente en este puesto, que rige del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

El supuesto que señala el oficio de la Alcaldía citado para la firma de vales de caja chica por las personas que ostenten los puestos de Vicealcaldes, resulta improcedente en los términos planteados, ya que la **ÚNICA** posibilidad de que el Vicealcalde segundo ejerza funciones en la Municipalidad es en sustitución del Alcalde, ante imposibilidad del primer Vicealcalde de asumir el puesto. Tampoco es correcto afirmar que el primer Vicealcalde puede ser sustituido temporalmente por el segundo Vicealcalde, según lo ya expuesto.

Bajo la premisa anterior, es imperioso tener claro que las funciones que desempeñe la señora Blen Alvarado en la Municipalidad, serán aquellas designadas en el perfil del puesto para el que fue nombrada; claro está que bajo el puesto de elección popular por el que resultó electa, a saber Vicealcaldesa segunda, **NO LE PUEDEN SER ASIGNADAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS U OPERATIVAS**, y está limitado únicamente a suplir al Alcalde, ante imposibilidad del primer Vicealcalde de hacerlo, como se expuso líneas arriba.

## **B. SOBRE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL PRIMER VICEALCALDE:**

El Código Municipal establece que el Alcalde asignará las funciones al primer Vicealcalde y que la delegación la puede realizar el Alcalde, al subalterno inferior con funciones similares.

*Artículo 14. Denomínese Alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.*

*Existirán dos Vicealcaldes municipales: un(a) Vicealcalde primero y un(a) Vicealcalde segundo. **El (la) Vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el Alcalde titular le asigne;** además, sustituirá, de pleno derecho, al Alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.*

*(...)”.*

*Artículo 17.- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*(...)*

*b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. (...)”*

De conformidad con la norma transcrita, el TSE ha indicado que es deber del Alcalde asignar funciones administrativas u operativas al primer Vicealcalde, las cuales este último **debe necesariamente atender;** y que la negativa injustificada por parte del primer Vicealcalde de asumir esas funciones asignadas por el Alcalde, configura ausencia de sus labores. (Resolución N. 2037-E8-2011 del doce de abril de dos mil once).

Sobre las funciones que le fueron asignadas a la primera Vicealcaldesa, en cumplimiento de lo que establece el Código Municipal (Art. 14 y 17 inc. b) se debe observar lo contenido en la Ley General de la Administración Pública (**LGAP**) en relación con la delegación; véase el artículo 89 que prevé que todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza, y el artículo 90 inciso b que expresamente indica **que no podrán delegarse potestades delegadas.** Por lo tanto, la señora primera Vicealcaldesa no podría delegar funciones que le fueron delegadas a ella.

### **C. SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUNIO 2020 A MAYO 2021 DE LOS FUNCIONARIOS ASIGNADOS A LA EMAI.**

Según la información suministrada por el proceso de Recursos Humanos, se comprobó que las evaluaciones de desempeño de los funcionarios: Madrigal Porras Patricia (folio 142), Azofeifa Delgado Manuel Esteban (folio 0045), Morales Porras Sylvia (folio 057), correspondientes al período de junio 2020 a mayo 2021, y con **fecha del 11 de agosto del 2021**, fueron realizadas y firmadas por la señora Milena Blen Alvarado. Mediante correo electrónico del 15 de diciembre del 2021, el señor Isidro Céspedes Torres, jefe del proceso de Recursos Humanos, indicó que debido a que ya había sido nombrado el director de la Gestión de Desarrollo Humano, la Licda. Marilú Sánchez Venegas, Directora Administrativa emitió el oficio **MSA-ALC-GAD-01-044-2020** del 01 de setiembre del 2020, en el cual comunicó y recomendó a la señora Laura Carmiol, primera Vicealcaldesa que el director de Gestión de Desarrollo Humano, debía asumir la supervisión del personal dispuesto en el EMAI, sin embargo, en contraste con ese oficio de la directora administrativa, la señora Laura Carmiol Torres, le asignó a la señora Blen Alvarado la coordinación del EMAI.

De lo anterior, se observa que las evaluaciones de desempeño fueron realizadas antes del mencionado oficio suscrito por la Licda. Sánchez Venegas, por lo que se desprende que ya la señora Blen Alvarado realizaba funciones operativas y administrativas en el EMAI.

Además, se revisó el perfil del puesto suministrado por el proceso de Recursos Humanos, que ocupa la señora Milena Blen Alvarado, y se determina que dentro del apartado de datos generales del puesto, no ejerce supervisión alguna y más bien ese puesto es supervisado directamente por el Alcalde Municipal, por lo que extraña que justamente el proceso de Recursos Humanos remitiera evaluaciones de desempeño a una funcionaria cuyo perfil de puesto, claramente no es de jefatura, y no tiene la competencia para poder evaluar el desempeño de otros funcionarios.

Tal y como se explicó en los puntos anteriores, a la señora Milena Blen Alvarado no se le pueden asignar funciones de jefatura, dado que estas funciones son incompatibles con su puesto, a saber: **“Oficinista por Servicios Especiales de la Alcaldía”**. Por otro lado, tampoco la señora Laura Carmiol Torres, puede delegarle funciones que le han sido delegadas a ella, según la Ley General de Administración Pública (art.90, inciso b).

En relación con el tema de la supervisión del personal del EMAI, este despacho en el informe **MSA-AUI-ICI-02-011-2021**, recomendó a la señora Laura Carmiol Torres, Vicealcaldesa primera, girar las instrucciones correspondientes al proceso de Recursos Humanos de trasladar la responsabilidad de este personal al Director de Desarrollo Humano, la primera Vicealcaldesa giró la instrucción en este sentido en oficio **MSA-ALC-VICE-02-040-2021**.

**Conforme con lo expuesto en el presente oficio, se advierte a la Administración Municipal, que se tomen las acciones y medidas correspondientes, que subsanen la confusión y forma incorrecta como se han asignado labores o roles de jefatura que ha desempeñado la señora Milena Blen Alvarado. Asimismo, en adelante, no asignar funciones incompatibles a perfiles de puestos determinados, como en el presente caso. Y además de ajustarse a lo siguiente en relación con las labores de la Vicealcaldesa primera:**

- Con base en la normativa y criterios del TSE señalados, la persona que ocupe el puesto de primer vicecalde DEBE ejercer las funciones que le fueron asignadas por el Alcalde, y no podrá a la vez delegar tales funciones, pues existe una limitación expresa (Art. 90 inc. b LGAP).
- Por último, debe observarse lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, que refiere a la obligación de vigilar la gestión del delegado, es decir, la obligación del Alcalde de supervisar las funciones delegadas a la Vicealcaldesa primera.

Todo lo expuesto anteriormente, podría generar como consecuencias: nulidad de las evaluaciones de desempeño realizadas por la señora Milena Blen Alvarado, además se evidencia la falta de supervisión y debido cuidado por parte del señor Alcalde, la señora Vicealcaldesa primera y en el encargado del Proceso de Recursos Humanos, que puede acarrear potencialmente responsabilidades de tipo administrativo, civil y/o penal.

Atentamente,

**Lic. Mario Alberto Chan Jiménez**  
**Auditor Interno**

Cc/: Isidro Céspedes Torres, Jefe de Recursos Humanos (Correo Electrónico)  
Señora Milena Blen Alvarado (Correo Electrónico)  
Rolando Zamora Sáenz (Correo Electrónico) (MSA-ALC-01-457-2020 del 19 de octubre 2020 tema firma de vales)  
Archivo